

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1230-2017

Lima, 18 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128346 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de febrero de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Uchucchacua” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **4 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1774-2016 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **9 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 452-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 620-2017.
- 1.5 **15 de agosto de 2017.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal b) del artículo 236°, al literal e) del artículo 236°, al numeral 2 del literal d) del artículo 104° y al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Tj. 7060 Nv. 4400 Zona Huantajalla (Ala Izquierda)	Tj. 7315 Nv. 4400 Zona Huantajalla
Fecha	18/02/2015	18/02/2015
V (m/min)	20.40	21.00
Ancho	2.20	2.56

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017

Alto	2.88	2.10
Factor de corrección	0.95	0.95
Área (m²)	6.00	5.10
Caudal (m³/min)	122.40	107.1
Equipos	Scoop Cat 2.2 yd ³	Scoop Cat 2.2 yd ³
HP	110	110
N° personas	2	2
Caudal requerido por N° personas (6 m³/min)	6	6
Caudal requerido total (m³/min)	342	342
Cobertura (%)	35.79%	31.32%

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con las velocidades mínimas de aire dispuestas en el RSSO:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Gal. 665 NE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	10.20	14.80
<i>Cx. 7296 SE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	20.40	4.60
<i>Cx. 7200 SE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	15.00	10.00
<i>Rp. (+) 6855 Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	21.00	4.00
<i>Tj. 659 - 1 Nv. 3920 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	14.40	10.60
<i>Rp. (+) 6868-1 Nv. 3920 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	15.00	10.00
<i>Gal. 7233 SW Nv. 3990 Zona Carmen (Emplea Emulsión)</i>	15.60	9.40
<i>Gal. 7218 SE Nv. 3990 Zona Carmen</i>	10.80	9.20
<i>Ch. 7218 - 2 Nv. 3990 Zona Carmen</i>	13.20	6.80
<i>Polvorín Principal de Accesorios Nv. 4450 Zona Carmen</i>	14.40	5.60
<i>Cx. 7087 NW Nv. 4400 Zona Huantajalla</i>	11.40	8.60
<i>Gal. 6666 Nv. 4400 Zona Huantajalla</i>	12.60	7.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (B4G-907) - Contrata CONGEMIN</i>	1977	<i>Gal. 422 Intersección con la Rp. 626 Nv. 3990</i>
<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (F2T-856) - COMPAÑÍA</i>	1808	<i>Gal. 422 Intersección con la Rp. 626 Nv. 3990</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017

<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (A9R-943) – COMPAÑÍA</i>	<i>1989</i>	<i>Bodega de materiales Nv. 3850</i>
<i>Camión Hyundai Placa (FOU-816) - Contrata MARTÍNEZ</i>	<i>956</i>	<i>Rp. (-) 626 Nv. 4060</i>
<i>Camión Hyundai Placa (AEN-702) - Contrata CONGEMIN</i>	<i>861</i>	<i>Rp. (-) 626 Nv. 4060</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. *Se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:*

Labor	Fecha de emisión del vale	N° de vale	Kg. de ANFO
<i>Cx. 7296 Zona Socorro</i>	<i>17/02/2015</i>	<i>001-400-0090601-152267</i>	<i>100</i>
<i>RP 6868 Zona Socorro</i>	<i>17/02/2015</i>	<i>001-400-0090601-152272</i>	<i>100</i>
<i>RP 6855 Zona Socorro</i>	<i>17/02/2015</i>	<i>001-400-0090601-152219</i>	<i>100</i>
<i>Tj. 659 Nv. 3920 Zona Socorro</i>	<i>15/02/2015</i>	<i>001-400-0090601-152048</i>	<i>25</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Tj. 7060 Nv. 4400 Zona Huantajalla (Ala Izquierda)	Tj. 7315 Nv. 4400 Zona Huantajalla
Fecha	<i>18/02/2015</i>	<i>18/02/2015</i>
VP (m/min)	<i>20.40</i>	<i>21.00</i>
Ancho	<i>2.20</i>	<i>2.56</i>

Alto	2.88	2.10
Factor de corrección	0.95	0.95
Área (m²)	6.00	5.10
Caudal (m³/min)	122.40	107.1
Equipos	Scoop Cat 2.2 yd ³	Scoop Cat 2.2 yd ³
HP	110	110
N° personas	2	2
Caudal requerido por N° personas (6 m³/min)	6	6
Caudal requerido total (m³/min)	342	342
Cobertura (%)	35.79%	31.32%

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4 y 5): *“Al realizar el cálculo de cobertura de las labores que a continuación se enumeran, se verificó que el resultado hallado no satisface la necesidad de aire, de acuerdo al número de personas y HP producidos por los equipos diésel:*

Labor	Tj. 7060 Nv. 4400 Zona Huantajalla (Ala Izquierda)	Tj. 7315 Nv. 4400 Zona Huantajalla
Fecha	18/02/2015	18/02/2015
V (m/min)	20.40	21.00
Ancho	2.20	2.56
Alto	2.88	2.10
Factor de corrección	0.95	0.95
Área (m²)	6.00	5.10
Caudal (m³/min)	122.40	107.1
Equipos	Scoop Cat 2.2 yd ³	Scoop Cat 2.2 yd ³
HP	110	110
N° personas	2	2
Caudal requerido por N° personas (6 m³/min)	6	6
Caudal requerido total (m³/min)	342	342
Cobertura (%)	35.79%	31.32%

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 13).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de

calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 37). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013.

- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire se consignaron en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad*”: ítems N° 26 y 27 (fojas 32), así como en el Acta de Supervisión (fojas 4 y 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- Las secciones de las labores se consignaron en el Acta de Supervisión (fojas 4 y 5).
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop Cat 2.2 yd³) en las labores se acredita con lo señalado en las observaciones correspondientes a los ítems N° 26 y 27 del Formato N° 9.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 620-2017 (fojas 102 a 111), notificado el 9 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha determinado que BUENAVENTURA ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 620-2017¹, por lo que la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 620-2017, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017 BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas,

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con siete centésimas (1.07) UIT por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con las velocidades mínimas de aire dispuestas en el RSSO:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Gal. 665 NE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	10.20	14.80
<i>Cx. 7296 SE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	20.40	4.60
<i>Cx. 7200 SE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	15.00	10.00
<i>Rp. (+) 6855 Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	21.00	4.00
<i>Tj. 659 - 1 Nv. 3920 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	14.40	10.60
<i>Rp. (+) 6868-1 Nv. 3920 Zona Socorro (Emplea ANFO)</i>	15.00	10.00
<i>Gal. 7233 SW Nv. 3990 Zona Carmen (Emplea Emulsión)</i>	15.60	9.40
<i>Gal. 7218 SE Nv. 3990 Zona Carmen</i>	10.80	9.20
<i>Ch. 7218 - 2 Nv. 3990 Zona Carmen</i>	13.20	6.80
<i>Polvorín Principal de Accesorios Nv. 4450 Zona Carmen</i>	14.40	5.60
<i>Cx. 7087 NW Nv. 4400 Zona Huantajalla</i>	11.40	8.60
<i>Gal. 6666 Nv. 4400 Zona Huantajalla</i>	12.60	7.40

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 5): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de velocidad de aire en las labores operativas donde se encontró personal trabajando (...); como resultado de ellas, las siguientes labores no alcanzan la velocidad mínima (...).*

Labor	Velocidad de aire (m/min)	Fecha
<i>Gal. 665 NE Nv. 3850 Zona Socorro</i>	10.20	16/02/2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017

<i>Cx. 7296 SE Nv. 3850 Zona Socorro</i>	<i>20.40</i>	<i>16/02/2015</i>
<i>Cx. 7200 SE Nv. 3850 Zona Socorro</i>	<i>15.00</i>	<i>16/02/2015</i>
<i>Tj. 659 - 1 Nv. 3920 Zona Socorro</i>	<i>14.40</i>	<i>17/02/2015</i>
<i>Rp. (+) 6868-1 Nv. 3920 Zona Socorro</i>	<i>15.00</i>	<i>17/02/2015</i>
<i>Gal. 7233 SW Nv. 3990 Zona Carmen</i>	<i>15.60</i>	<i>17/02/2015</i>
<i>Gal. 7218 SE Nv. 3990 Zona Carmen</i>	<i>10.80</i>	<i>17/02/2015</i>
<i>Ch. 7218 - 2 Nv. 3990 Zona Carmen</i>	<i>13.20</i>	<i>17/02/2015</i>
<i>Polvorín Principal de Accesorios Nv. 4450 Zona Carmen</i>	<i>14.40</i>	<i>18/02/2015</i>
<i>Cx. 7087 NW Nv. 4400 Zona Huantajalla</i>	<i>11.40</i>	<i>18/02/2015</i>
<i>Gal. 6666 Nv. 4400 Zona Huantajalla</i>	<i>12.60</i>	<i>18/02/2015</i>

Asimismo, en el ítem N° 6 del Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 27) se indicó lo siguiente:

Labor	Velocidad de aire (m/min)	Fecha
<i>Rp. (+) 6855 Nv. 3850 Zona Socorro</i>	<i>21.00</i>	<i>16/02/2015</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 42 (fojas 14 a 19, 23).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 37). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 15, 18, 24 y 28 (fojas 26 a 32). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- Se verificó el empleo de ANFO en las siguientes labores: Gal. 665 NE Nv. 3850, Cx. 7296 SE Nv. 3850, Cx. 7200 SE Nv. 3850, Rp. (+) 6855 Nv. 3850, Tj. 659 - 1 Nv. 3920 y Rp. (+) 6868-1 Nv. 3920; así como de emulsión en la Gal. 7233 SW Nv. 3990. Ello se acredita con lo consignado en las observaciones de los ítems N° 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13 del Formato N° 9 (fojas 26 a 28), así como con las hojas de Despacho de Vale de Consumo (fojas 41 a 46).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 620-2017, notificado el 9 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha determinado que BUENAVENTURA ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con ochenta y cuatro centésimas (5.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 620-2017, por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con ochenta y cuatro centésimas (5.84) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 620-2017, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017 BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de cinco con ochenta y cuatro centésimas (5.84) UIT por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- 3.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (B4G-907) - Contrata CONGEMIN</i>	1977	<i>Gal. 422 Intersección con la Rp. 626 Nv. 3990</i>
<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (F2T-856) - COMPAÑÍA</i>	1808	<i>Gal. 422 Intersección con la Rp. 626 Nv. 3990</i>
<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (A9R-943) - COMPAÑÍA</i>	1989	<i>Bodega de materiales Nv. 3850</i>
<i>Camión Hyundai Placa (F0U-816) - Contrata MARTÍNEZ</i>	956	<i>Rp. (-) 626 Nv. 4060</i>
<i>Camión Hyundai Placa (AEN-702) - Contrata CONGEMIN</i>	861	<i>Rp. (-) 626 Nv. 4060</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 5): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) de los equipos diésel en interior mina, se obtuvo los siguientes valores:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (B4G-907) - Contrata CONGEMIN</i>	<i>1977</i>	<i>Gal. 422 Intersección con la Rp. 626 Nv. 3990</i>
<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (F2T-856) – COMPAÑÍA</i>	<i>1808</i>	<i>Gal. 422 Intersección con la Rp. 626 Nv. 3990</i>
<i>Camioneta Hilux Toyota Placa (A9R-943) – COMPAÑÍA</i>	<i>1989</i>	<i>Bodega de materiales Nv. 3850</i>
<i>Camión Hyundai Placa (FOU-816) – Contrata MARTÍNEZ</i>	<i>956</i>	<i>Rp. (-) 626 Nv. 4060</i>
<i>Camión Hyundai Placa (AEN-702) – Contrata CONGEMIN</i>	<i>861</i>	<i>Rp. (-) 626 Nv. 4060</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 36, 37, 38, 39 y 40 (fojas 20 a 22).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 50). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 2, 3, 8, 11 y 12 (fojas 47 a 49), así como en el registro y vouchers de medición de emisión de CO de los equipos con motores petroleros (fojas 51 a 54). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 620-2017, notificado el 9 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha determinado que BUENAVENTURA ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 620-2017, por lo que la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ocho centésimas (1.08) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 620-2017, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017 BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con ocho centésimas (1.08) UIT por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

- 3.4 **Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *Se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:*

Labor	Fecha de emisión del vale	N° de vale	Kg. de ANFO
<i>Cx. 7296 Zona Socorro</i>	<i>17/02/2015</i>	<i>001-400-0090601-152267</i>	<i>100</i>
<i>RP 6868 Zona Socorro</i>	<i>17/02/2015</i>	<i>001-400-0090601-152272</i>	<i>100</i>
<i>RP 6855 Zona Socorro</i>	<i>17/02/2015</i>	<i>001-400-0090601-152219</i>	<i>100</i>
<i>Tj. 659 Nv. 3920 Zona Socorro</i>	<i>15/02/2015</i>	<i>001-400-0090601-152048</i>	<i>25</i>

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Uchucchacua” se verificó el uso de ANFO en las labores materia del hecho imputado, lo cual se acredita con las hojas de Despacho de Vale de Consumo (fojas 42, 44 a 46) entregadas por BUENAVENTURA durante la visita de supervisión.

Asimismo, en las Resoluciones Directorales N° 149-2012-MEM/DGM de fecha 6 de agosto de 2012 (fojas 57 y 58) y N° 0021-2014-MEN/DGM de fecha 3 de febrero de 2014 (fojas 55 y 56), no se verificó que estuviera autorizado para usar ANFO en las labores imputadas².

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 620-2017, notificado el 9 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Se ha determinado que BUENAVENTURA ha incurrido en la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de diecinueve con dieciséis centésimas (19.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 620-2017, por lo que la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO resulta sancionable con una multa de diecinueve con dieciséis centésimas (19.16) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 620-2017, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017 BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.

² Es importante precisar que en los artículos 3° de ambas Resoluciones Directorales se establece que BUENAVENTURA no podrá utilizar el explosivo ANFO en las labores mineras subterráneas que no estén consideradas en las Resoluciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de diecinueve con dieciséis centésimas (19.16) UIT por la infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Labores en infracción:*

Ítem	(a)	(b)
Labor	Tj. 7060 Nv. 4400 Zona Huantajalla (Ala Izquierda)	Tj. 7315 Nv. 4400 Zona Huantajalla
Cobertura (%)	35.79%	31.32%

- *Cálculo de costo postergado³ y cálculo de la multa⁴:*

Descripción	Monto (\$/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (\$/ febrero 2015)⁵	16,867.80
Tipo de Cambio, febrero 2015	3.080
Fecha de detección	18/2/2015
Fecha de acción correctiva	24/2/2015
Periodo de capitalización en días	6
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Costos capitalizado (US\$ febrero 2015)	5,487.98
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2015)	11.68

³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas referidas a las labores a y b, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que el titular registró pérdidas en el 2015.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁵ Incluye: desquince de labor con jumbo y scoop de 2.5 yd³ en mineral (labor a), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (labores a, b), así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (1 mes).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017

Tipo de cambio febrero 2015	3.080
IPC febrero 2015	117.20
IPC junio 2017	127.00
Escudo Fiscal (30%)	14.09
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	4,559.97
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa Informe Final de Instrucción N° 620-2017 (S/)	4,331.97
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,032.38
Multa (UIT)⁸	0.75

Fuente: Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de aire (m/min)	Déficit (m/min)
(a)	Gal. 665 NE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)	10.20	14.80
(b)	Cx. 7296 SE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)	20.40	4.60
(c)	Cx. 7200 SE Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)	15.00	10.00
(d)	Rp. (+) 6855 Nv. 3850 Zona Socorro (Emplea ANFO)	21.00	4.00
(e)	Tj. 659 - 1 Nv. 3920 Zona Socorro (Emplea ANFO)	14.40	10.60
(f)	Rp. (+) 6868-1 Nv. 3920 Zona Socorro (Emplea ANFO)	15.00	10.00
(g)	Gal. 7233 SW Nv. 3990 Zona Carmen (Emplea Emulsión)	15.60	9.40
(h)	Gal. 7218 SE Nv. 3990 Zona Carmen	10.80	9.20
(i)	Ch. 7218 - 2 Nv. 3990 Zona Carmen	13.20	6.80
(j)	Polvorín Principal de Accesorios Nv. 4450 Zona Carmen	14.40	5.60
(k)	Cx. 7087 NW Nv. 4400 Zona Huantajalla	11.40	8.60
(l)	Gal. 6666 Nv. 4400 Zona Huantajalla	12.60	7.40

• *Cálculo de costo postergado⁹:*

Descripción	Monto (S/)	a, b, c	e, f	g, h, i	j	k, l
Costo materiales, MO y especialistas (S/ febrero 2015)¹⁰	188,705.95	129,079.18	34,886.87	10,005.05	4,162.81	10,572.04

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas referidas a las labores a, b, c, e, f, g, h, i, j, k y l, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que el titular registró pérdidas en el 2015.

¹⁰ Incluye: instalación de ventilador de 25,000 CFM y mangas de 24" (labor a), ventilador de 25,000 CFM y mangas de 30" (labor b), mangas de 24" (labor c), alcayatas y cable de acero para mangas (labor e), avance de rampa de 4x4m (labor f), mangas de 24" (labores g, h), mano de obra (labor i), ventilador de 2,500 CFM descontando ventilador de 1,000 CFM (labor j), mangas de 24" y reinstalación de ventilador (labor k, l), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante y un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (0.5 mes).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017

Tipo de Cambio, febrero 2015	3.080	3.080	3.080	3.080	3.080	3.080
Fechas de detección		16/2/2015	17/2/2015	17/2/2015	18/2/2015	18/2/2015
Fecha de acción correctiva		31/3/2015	31/3/2015	12/3/2015	31/3/2015	24/2/2015
Periodo de capitalización en días		43	42	23	41	6
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado		42,551.73	11,496.58	3,274.88	1,371.32	3,439.64
Beneficio económico por costo postergado (US\$ feb 2015, mar 2015)		644.95	170.23	26.64	19.83	7.32
Tipo de cambio feb 2015, mar 2015		3.093	3.093	3.093	3.093	3.080
IPC Feb 2015, Mar 2015		118.10	118.10	118.10	118.10	117.20
IPC junio 2017		127.00	127.00	127.00	127.00	127.00
Beneficio económico CP (S/ junio 2017)	2,687.70	1,994.88	526.53	82.41	61.32	22.55
Escudo Fiscal (30%)	806.31					
Beneficio económico costo postergado – Factor B (S/ jun 17)	1,881.39					

Fuente: KT PERÚ, JJ MINING, CAPECO, SLJN PERÚ, Exp. N° 201400032096, JRC Contratistas Generales, SODIMAC, COST MINE, Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

• *Cálculo de costo evitado¹¹:*

Descripción (Labor d)	Monto (S/)
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2015)¹²	21,882.42
Tipo de Cambio, febrero 2015	3.080
Fecha de detección	16/2/2015
Fecha de paralización ¹³	11/10/2015
Número de días	237
Tasa COK diaria	0.04%
Costo Capitalizados (US\$ octubre 2015)	7,728.26
Tipo de Cambio, octubre 2015	3.250
IPC octubre 2015	120.82
IPC junio 2017	127.00
Beneficio por Costo Evitados (S/ junio 2017)	26,403.41
Escudo Fiscal (30%)	7,921.02
Beneficio económico – Factor B costo evitado (S/ junio 2017)	18,482.38

Fuente: KT PERÚ, JJ MINING, COST MINE, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Cálculo de la multa¹⁴:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	1,881.39

¹¹ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que el titular minero no ha realizado acciones correctivas referidas a la labor d.

¹² Incluye instalación de ventilador de 5,000 CFM y mangas de 24", la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante, de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (0.5 mes).

¹³ Se considera esta fecha debido a que la Rp. (+) 6855 Nv. 3850 Zona Socorro no aparece en el Plan de Avance recabado durante la visita de supervisión realizada del 8 al 11 de octubre de 2015 a la unidad minera "Uchucchacua" (Exp. N° 201500134111 - fojas 114).

¹⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017

Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	18,482.38
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	24,898.03
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Informe Final de Instrucción N° 620-2017 (S/)	23,653.13
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	16,557.19
Multa (UIT)¹⁵	4.09

4.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Camioneta Hilux Toyota Placa (B4G-907) - Contrata CONGEMIN	1977	Gal. 422 Intersección con la Rp. 626 Nv. 3990
(b)	Camioneta Hilux Toyota Placa (F2T-856) – COMPAÑÍA	1808	Gal. 422 Intersección con la Rp. 626 Nv. 3990
(c)	Camioneta Hilux Toyota Placa (A9R-943) – COMPAÑÍA	1989	Bodega de materiales Nv. 3850
(d)	Camión Hyundai Placa (F0U-816) - Contrata MARTÍNEZ	956	Rp. (-) 626 Nv. 4060
(e)	Camión Hyundai Placa (AEN-702) - Contrata CONGEMIN	861	Rp. (-) 626 Nv. 4060

- *Cálculo de costo postergado¹⁶ y cálculo de la multa¹⁷:*

Descripción	Monto (S/)	a, b, c	d, e
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ feb 2015)¹⁸	34,851.16	20,910.70	13,940.47
Tipo de cambio, febrero 2015	3.080	3.080	3.080
Fechas de detección		16/2/2015	17/2/2015
Fecha de acción correctiva		23/2/2015	23/2/2015
Periodo de capitalización en días		7	6
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ febrero 2015)		6,805.76	4,535.56
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2015)		16.90	9.66
Tipo de cambio, febrero 2015		3.080	3.080

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en todos los equipos con motores petroleros, las cuales garantizan que operen cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁸ Incluye: instalación de catalizador para cada uno de los equipos en infracción, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable de Mantenimiento Mecánico (1 mes).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017

IPC febrero 2015		117.20	117.20
IPC junio 2017		127.00	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	88.63	56.41	32.23
Escudo Fiscal (30%)	26.59		
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	4,596.30		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa Informe Final de Instrucción N° 620-2017 (S/)	4,366.49		
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70		
Multa (S/)	3,056.54		
Multa (UIT)¹⁹	0.75		

Fuente: Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.4 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Fecha de emisión del vale	N° de vale	Kg. de ANFO
(a)	Cx. 7296 Zona Socorro	17/02/2015	001-400-0090601-152267	100
(b)	RP 6868 Zona Socorro	17/02/2015	001-400-0090601-152272	100
(c)	RP 6855 Zona Socorro	17/02/2015	001-400-0090601-152219	100
(d)	Tj. 659 Nv. 3920 Zona Socorro	15/02/2015	001-400-0090601-152048	25

- *Cálculo de costo evitado²⁰ y cálculo de la multa²¹:*

Descripción	Monto (S/)
Costo trámite, abogado y especialistas (S/ febrero 2015)²²	72,955.21
Tipo de Cambio, febrero 2015	3.080
Periodo de capitalización en meses	28
Tasa COK mensual	1.07%
Costo evitado capitalizado (US\$ junio 2017)	31,919.59
Tipo de Cambio, junio 2017	3.269
Costo evitado capitalizado (S/ junio 2017)	104,359.50
Escudo Fiscal (30%)	31,307.85
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Factor B (S/ junio 2017)	77,585.91
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00

¹⁹ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁰ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no incurrió en las inversiones necesarias para contar con la autorización de uso ANFO en las labores en infracción.

²¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²² Incluye: costo de trámite de autorización de ANFO, labor de un abogado junior y la participación de especialistas encargados: Superintendente de Mina, Gerente de Seguridad.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017

Multa Informe Final de Instrucción N° 620-2017 (S/)	77,585.91
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	54,310.14
Multa (UIT)²³	13.41

Fuente: SUNAT, MINEM, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012834601

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a cuatro con nueve centésimas (4.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012834602

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012834603

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a trece con cuarenta y una centésimas (13.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012834604

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 3.6: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2017**

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 18/08/2017
15:42:30

Gerente de Supervisión Minera (e)